

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de junio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de la SOCIEDAD CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL, para informar que el término de traslado del incidente de nulidad presentado por el abogado de la parte demandada se encuentra vencido, y el abogado de la entidad demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la nulidad formulada por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL en este proceso ejecutivo de única instancia adelantado por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

1. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del demandado CARLOS ARTURO RAMÍREZ MURIEL promueve incidente de nulidad, el cual soporta en los siguientes términos:

“Las nulidades procesales son de manera exclusiva aquellas que se encuentran en el ordenamiento procesal Código General del Proceso arts 132 al 138, para el caso de estudio del presente escrito, sin embargo, se encuentran reseñadas conceptualmente en los artículos 1741 y siguientes del código civil”.

Considera que en el caso objeto de examen concurren las nulidades procesales consagradas en el CGP, como las nulidades sustanciales del Código Civil.

La primera por la **nulidad sustancial** producida por un objeto o causa ilícita, por una obligación cobrada con título que fue ejecutado con el conocimiento de derivarse de un hecho ilícito que es motivo de investigación en la Fiscalía General de la Nación por HURTO a través de medios informáticos bajo el radicado

1700160002562022-54930 de la TARJETA DE CRÉDITO No. 4010930007500174 de CREDIVALORES.

Agregó que pese a que la entidad demandante acudió a la jurisdicción civil en acción ejecutiva para obtener el pago de una obligación producto de un fraude del que presuntamente fue víctima el demandado; y a renglón seguido agrega que *“no podrá jamás el juez convalidar por el silencio de la parte, un hecho que ha sido advertido y sobre el cual al no hacer comentario alguno pretende dejar que se tome decisión contraria a la moralidad y al derecho mismo, /.../”*

Afirma que el Código General del Proceso establece una especie de principio de practicidad, en el que importa más el fondo, que la simple forma en tratándose de la nulidad, y es aquí, que la decisión del recurso privilegió la forma y nada se dijo sobre el fondo, silencio que viola la integridad del proceso.

Finalmente invocó la causal de nulidad consagrada por el num. 5 del artículo 133 del CGP .

Por lo anterior, el abogado de la parte pasiva solicita:

Se declare la **nulidad absoluta** desde el auto que libró mandamiento de pago, al sustentarse la misma en objeto ilícito, advirtiendo que el demandante tiene pleno conocimiento de la denuncia penal interpuesta por el demandado.

Y subsidiariamente, **se suspenda el proceso** hasta tanto se resuelva el proceso penal, investigación que se adelanta en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por HURTO a través de HURTO a través de medios informáticos bajo el radicado 1700160002562022-54930 de la TARJETA DE CRÉDITO No. 4010930007500174 de CREDIVALORES.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud formulada por el apoderado de la parte pasiva, lo primero que debe advertir el despacho es que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción del señor Carlos Arturo Ramírez Muriel; fue él quien dejó vencer los términos para excepcionar, luego de haber sido notificado del mandamiento de pago a través del correo electrónico murielcaliche@hotmail.com, correo electrónico que el mismo apoderado reconoce que es del demandado, solo que éste no lo utiliza.

Así que, vencidos los términos concedidos para formular excepciones, no podía esta funcionaria atender las solicitudes del demandando, ello teniendo en

cuenta que las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad como lo quiere hacer ver el apoderado del demandado.

Ahora bien, sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales el artículo 117 del Código General del Proceso, enuncia que: *“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. /.../”*.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las NULIDADES PROCESALES se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., y no puede ser alegada por quien después de ocurrida, actuó en el proceso sin alegarla.

En el caso objeto de análisis, el apoderado del señor CARLOS ARTURO RAMÍRES MURIEL, formuló la nulidad solo cuando el Despacho resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó la notificación por conducta concluyente.

La CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T- 25 – 10 se pronunció sobre las NULIDADES PROCESALES en los siguientes términos:

NULIDADES PROCESALES – CONCEPTO: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*

NULIDAD PROCESAL – NATURALEZA TAXATIVA: *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (Actualmente artículo 133 del C.G.P.)*

Ahora bien, encuentra esta funcionaria que la nulidad procesal invocada esta soportada en las normas sustanciales que regulan la nulidad de los actos y contratos; es así como el apoderado del señor RAMÍRES MURIEL insiste en que hay causa ilícita, dado que la obligación cobrada tiene origen en un hecho ilícito conocido por la entidad demandante y que dio lugar a la formulación de un denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por HURTO a través de medios informáticos bajo el radicado 1700160002562022-54930 de la TARJETA DE CRÉDITO No. 4010930007500174 de

CREDIVALORES, situaciones que bien pudieron invocarse como excepciones de mérito dentro del término otorgado para ello.

La NULIDAD SUSTANCIAL no es una NULIDAD PROCESAL, pues existen diferenciaciones importantes, pues así lo indica la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA en SENTENCIA STC14449 del 23 de octubre de 2019:

«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición».

También, debe resaltarse que, conforme a los anexos allegados con el escrito de nulidad, el hurto a través de medios informáticos del que presuntamente fue víctima el ejecutado apenas están en investigación, es decir, a la fecha no existe un

proceso penal que dé pie a considerar que están dadas las condiciones para ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad, máxime cuando los hechos que le dan sustento a la petición, pudieron alegarse como excepción.

Por las razones expuestas la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte pasiva, no está llamada a prosperar, así como la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva de acuerdo a lo expuesto en las considerativas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso, seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a82d98020573f48f21bdaf196c0e90aeb6f5175013da5186e9e88dc08bc438**

Documento generado en 05/07/2023 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>